

León, Guanajuato, a los 20 veinte días del mes de diciembre del año 2013 dos mil trece.

**Visto** para resolver el expediente número **273/12-B**, iniciado con motivo de la queja interpuesta en este Organismo por **XXXXXXXXXX**, por presuntas violaciones de derechos humanos, cometidas en agravio de **XXXXXXXXXX**, que atribuyó a **Agentes de la Policía Ministerial del Estado de Guanajuato**.

## **CASO CONCRETO**

### **1. Detención Arbitraria**

Figura conceptualizada como la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el ministerio público en caso de urgencia o, en caso de flagrancia.

**XXXXXXXXXX**, aseguró que fue detenido el día 28 veintiocho de noviembre del año 2012 dos mil doce, por la noche, al salir de su centro de trabajo en la ciudad de Salamanca, Guanajuato, por parte de elementos de Policía Municipal en contra de quienes endereza queja.

Al respecto, el licenciado **René Urrutia de la Vega**, otrora Coordinador General de Policía Ministerial del Estado de Guanajuato, a través del oficio 5267/12 admite la captura del quejoso, a cargo de los elementos de Policía Ministerial **Laura Sanjuana Conchas Olivares y Juan Leonardo Mayo Jiménez**, en cumplimiento a la Presentación ordenada por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, dentro de la averiguación previa 4365/2012, al ser identificado plenamente por la víctima de secuestro, ya liberada.

Lo anterior se constata con la copia certificada del Proceso Penal **231/12** agregado al sumario, de donde se desprende el mandamiento ministerial, según oficio SIE/UECS/1505/2012, desde el día 26 veintiséis de noviembre del año 2012 dos mil doce (foja 256), mismo que fue atendido con la presentación de quien se duele ante la autoridad ministerial, a través del oficio PME/UECS/411/2012 (foja 257 a 260), en la ciudad de Guanajuato, Capital.

Por su parte, los agentes de Policía Ministerial **Juan Leonardo Mayo Jiménez** (foja 480) y **Laura Sanjuana Conchas Olivares** (foja 464), señalaron haber cumplimentado la orden de presentación hacia la parte lesa, en las primeras horas del día 29 veintinueve de noviembre del

año 2012 dos mil doce.

Así mismo, el quejoso, al ratificar la queja inicialmente presentada por su abogado XXXXXXXXXXXX, alude haber permanecido detenido hasta su consignación ante el Juzgado Penal, el día 30 treinta de noviembre del mismo año.

No obstante, de la documental pública anteriormente esgrimida, se desprende que luego de ser presentado ante el Ministerio Público en las primeras horas del día 29 veintinueve de noviembre del año, se determinó su no retención (foja 277) permitiendo su salida de las instalaciones de la Subprocuraduría de Investigación Especializada de la ciudad de Guanajuato (foja 279v), empero determinando su detención como probable responsable del delito de Secuestro, en misma fecha (foja 283 a 302), derivado del aviso de su ex esposa (declaración a foja 281), del llamado del quejoso advirtiéndole que se va al Estado de Tampico, por lo que quería ver a su hija y en su defecto le prestara dinero, quedando en pasar a su domicilio en la colonia XXXXX de la ciudad de Irapuato, en cuyas inmediateces según misma documental, le fue cumplimentada la Orden de Detención al afectado (foja 305 y 306), cumplimentada por los agentes de Policía Ministerial Juan Leonardo Mayo Jiménez y Laura Sanjuana Conchas Olivares, y en tal calidad de Detenido fue consignado al Juez de la Causa Penal el día 30 treinta de igual mes y año (foja 328 a 344), avalado por el Juez Tercero Penal del Partido Judicial de Irapuato, Guanajuato (foja 345 a 357).

De tal merito, la documental pública evocada concede secuencia a la captura que en dos momentos diversos entre la noche del día 28 veintiocho y 29 veintinueve de noviembre del año 2012 dos mil doce, se llevó a efecto en contra de XXXXXXXXXXXX, por parte de los agentes de Policía Ministerial **Juan Leonardo Mayo Jiménez y Laura Sanjuana Conchas Olivares**, justificado con el mandamiento del Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, dentro de la averiguación previa 4365/2012, lo que resulta acorde a los deberes y obligaciones de los Agentes de Policía Ministerial previstos en el artículo 74 setenta y cuatro del **Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato**.

De tal forma, la captura de XXXXXXXXXXXX, en dos momentos diversos, por parte de los agentes de Policía Ministerial **Juan Leonardo Mayo Jiménez y Laura Sanjuana Conchas Olivares**, encontró justificación legal, atentos a la secuencia de las diligencias comprendidas en la averiguación previa 4365/2012, según el Proceso Penal 231/12, derivado de lo cual, este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

## **2. Tortura**

La tortura, es definida en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, que dispone:

*“(...) todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica (...)”.*

Figura violatoria de derechos humanos que atiende la queja de **XXXXXXXXXX**, pues manifestó haber sido golpeado por parte de sus captores y por temor a seguir siendo golpeado firmó las hojas que le dieron, pues ciño:

*“(...) al estar esposado de ambas manos, me comenzaron a golpear luego de que me indicaron que me hincara; al estar hincado me asestaron patadas y puñetazos en varias partes de mi cuerpo, así como en mi espalda, luego me pusieron de pie y continuaron agredíendome físicamente, a la vez que me decían que reconociera que yo había cometido crímenes; (...) al ir a bordo de la camioneta doble cabina, específicamente en la doble cabina y a mis costados iba un policía ministerial los cuales me golpeaban con sus manos en mis costados en el área de las costillas; (...) me indicaron que me hincara y luego que me hincé estos policías ministeriales me asestaron patadas en mis piernas, en mis costados y en mis partes nobles o genitales, luego uno de estos policías me asestó mi cabeza contra el piso y un escalón golpeando mi frente y la región parietal de mi cabeza (...)”*

*“(...) ante el temor de que me volvieron a golpear, fue que sin leer el mencionado documento firmé todas sus hojas, (...) me doblaban mis manos lo que me causaba dolor en las manos, incluso uno de los policías ministeriales se me subía presionando mis manos con lo que me lastimaron mis manos causando la inflamación en ellas (...)”.*

Desde ahora, cabe destacar que los testigos **XXXXXXXXXX** (foja 457), **XXXXXXXXXX** (foja 458) y **XXXXXXXXXX** (foja 459), aseguran que el de la queja no presentaba lesión alguna anterior al contacto que tuvo con los agentes de Policía Ministerial que efectuaron su captura.

Sin embargo, al ser presentado ante la autoridad ministerial, en las primeras horas del día 29 veintinueve de noviembre del año 2012 dos mil doce, presentó alteraciones en su integridad física, como se advierte de las constancias del proceso Penal 231/12, en el que consta el

**Dictamen de Integridad Física** (foja 266), equimosis región interiliar, dorso y palma derecha. Muñeca izquierda, región frontal de cráneo derecha, edema en región lumbar derecho, consecuente a las lesiones diagnosticadas al de la queja a su ingreso al Centro Estatal de Prevención Social de Irapuato (foja 446 a 451), relativo a excoriación circular en frontal, hematomas violáceos en hemitórax izquierdo a nivel de línea axilar media, múltiples petequias en cara posterior de tórax, edema en ambas manos, hematoma violáceo diseminado en mano derecha y hematomas violáceos en cara lateral de muslo izquierdo.

Ahora bien, al respecto, el Defensor de Oficio **Luis Javier Romero Leal** (foja 461), señaló que tanto él como su entonces defensor leyeron lo declarado por éste y luego firmaron, amén de no haberle apreciado lesión alguna, así como que al rendir su declaración no estuvo presente agente ministerial alguno, pues dictó:

*“(...) es importante aclarar que en los momentos en que asistí al hoy quejoso, no estuvo presente ningún elemento de la Policía Ministerial, únicamente en las respectivas diligencias quienes estuvieron presentes lo fue el Agente del Ministerio Público, la secretaria, el inculpado hoy quejoso y el de la voz, (...) tuve a la vista al inconforme XXXXXXXXXXXX éste no me refirió que hubiese sufrido algún tipo de lesión por parte de elementos de Policía Ministerial, de igual manera no le aprecié que presentara algún tipo de lesión en las regiones visibles de su cuerpo, el hoy quejoso no manifestó sufrir de lesiones ni de dolor en alguna región de su cuerpo, a dicho quejoso no le aprecié alguna actitud de tensión nerviosa ni de que manifestara alguna muestra de dolor, o quejidos, además se solicita inmediatamente le quiten las esposas que portan al momento de que van a rendir su declaración, (...) no aprecié que éste inconforme presentara algún tipo de lesión o inflamación en sus manos o brazos; (...) incluso el de la voz supervisé que cuando el hoy quejoso rindió declaración, se asentara en la respectiva actuación ministerial lo que éste había mencionado, y una vez concluida ambas diligencias tanto el inculpado hoy quejoso como el de la voz antes de firmar dichas declaraciones, pudimos leer la totalidad de las mismas y posteriormente procedimos a firmar dichas constancias, inclusive se le dijo al hoy quejoso que podía firmar o no firmar sus respectivas declaraciones, aceptando él firmar ambas declaraciones (...).”*

De ahí, que no se logre tener por acreditado que el de la queja haya declarado en la forma en que lo hizo ante el Agente del Ministerio Público derivado de haber sido sujeto de sufrimientos graves por parte de sus captores.

## **Lesiones**

Sin embargo, nótese la enfrentada justificación esgrimida por los imputados, respecto de las

lesiones presentadas por el de la queja, pues mientras la agente **Laura Sanjuana Conchas Olivares** dijo que en el trayecto se dieron cuenta de que XXXXXXXXXXXX presentaba una lesión en la región frontal, le cuestionaron al respecto, señalando que se había golpeado en su trabajo, en tanto que el agente **Juan Leonardo Mayo Jiménez** afirmó que el quejoso les comentó se la había causado al tener una pelea con sus compañeros de trabajo.

A más, es de considerarse que resulta obligación de los cuerpos de seguridad pública del Estado velar por la integridad física de las personas detenidas bajo su guarda, atiéndose a lo dispuesto por la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**, cuando establece en su artículo 46: “(...) Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: (...) IX Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; (...) XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; (...)”. De la mano con lo dispuesto con el **Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato**, que en su artículo 71 setenta y uno, fracción III, dicta obligaciones para el personal de Policía Ministerial: “(...) velar por el respeto de los derechos humanos de cualquier detenido, absteniéndose de vulnerar la integridad física, moral o psicológica (...)”.

De tal mérito, resulta procedente emitir juicio de reproche en contra de los agentes de Policía Ministerial **Juan Leonardo Mayo Jiménez** y **Laura Sanjuana Conchas Olivares**, por evitar atender las obligaciones que les asistían como integrantes de una Institución de Seguridad Pública, en relación a velar por la integridad física de XXXXXXXXXXXX.

En mérito de lo expuesto y fundado, se emiten las siguientes conclusiones:

#### **ACUERDO DE RECOMENDACIÓN**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, a efecto de que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario a los agentes de Policía Ministerial **Laura Sanjuana Conchas Olivares** y **Juan Leonardo Mayo Jiménez**, en cuanto a los hechos imputados por XXXXXXXXXXXX, que hizo consistir en **Lesiones** cometidas en su agravio, atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación, en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación, y en su caso, dentro de 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

### **ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación**, al **Procurador General de Justicia del Estado**, licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto de la actuación de los agentes de Policía Ministerial **Laura Sanjuana Conchas Olivares** y **Juan Leonardo Mayo Jiménez**, en cuanto a los hechos imputados por **XXXXXXXXXX**, que hizo consistir en **Detención Arbitraria y Tortura**, acorde a los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.